

EXPTE N°: 190/2024
EX-2024-00022139- -HCDCAT-DPMA
INICIADORA: DIPUTADA MARIA ARGERICH
FUNDAMENTOS:

En Argentina los últimos datos disponibles sobre violencia de género estiman que entre enero a junio del año 2023 se recibieron cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve (49.679) comunicaciones a la “Línea 144 de atención, contención y asesoramiento a mujeres y LGBTI+ en situación de violencia de género”. Esto corrobora que la violencia de género no ha cesado en los últimos años, sino que por el contrario en lo que va del 2024 ha aumentado.

En Catamarca según el Sistema Integrado de Casos de Violencias por Motivos de Género, en el año 2022, se registraron nueve mil ciento setenta y tres (9.173) casos de violencia de género, predominando la modalidad de violencia doméstica con un 96,3% del total en el territorio provincial y perpetuadoS por laS ex parejas de las víctimas en un 73% de los casos.

Asimismo las acciones realizadas por parte del nuevo Gobierno Nacional, y la desaparición del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad (MGMD), han demostrado el desmantelamiento de las políticas públicas con perspectiva de género e instaura una maquinaria de empobrecimiento y exclusión sobre estas poblaciones.

Los indicadores existentes, hasta antes del cierre del MMGD, reflejan que el 49% de los agresores son ex parejas y el 34% son pareja actual o cónyuge de las víctimas, con los que comparten la misma localidad de residencia¹.

Estos números dan cuenta que, ante tantos retrocesos en el reconocimiento de derechos, debemos enfocarnos en la planeación de políticas públicas minuciosas en materia de género, que no dejen nada librado al azar para acompañar a las mujeres cis y trans-travestis que sufren violencia de género y que por ello se encuentran en situación de alta vulnerabilidad.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), aprobadas por el Estado

¹Línea 144. Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGD. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/linea_144_datos_publicos_para_infografia_e_ne_jun.pdf

argentino por las Leyes N° 23.179 y N° 24.632 respectivamente, obligan a los Estados a impulsar normas y políticas públicas que impulsen la erradicación de la violencia contra la mujer. Siguiendo estos lineamientos en marzo de 2009 en Argentina se promulgó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y en 2010 el Decreto Ley N° 1011/2010 que la reglamenta.

En nuestra provincia, en diciembre de 2012, se sancionó la ley Provincial N° 5.363 que adhiere en su totalidad a la mencionada ley y nombra como órgano de aplicación a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial.

Asimismo, en 2012 mediante la Ley N° 26.743 de Identidad de Género se reconocen los derechos del colectivo LGBTIQ+ otorgándoles el derecho al reconocimiento de la identidad, al libre desarrollo de su persona y a ser tratadas de acuerdo a como se auto perciban.

Debemos tener en cuenta además, que el derecho a recibir protección frente a todas las formas de violencia de género tiene su correlato en la obligación estatal de prevenir, sancionar y eliminar esta violencia. En tal sentido, el Estado Argentino, y cada una de sus autoridades públicas, tiene el deber de atender especialmente sus características y traducirlas en acciones positivas.

Con la creación de la presente Ley, se busca lograr la protección de las mujeres trabajadoras de la educación (cis y trans-travestis) que atraviesan una situación de violencia de género. Ello se fundamenta en que, al no contar con las herramientas necesarias para el abordaje de estas situaciones, el sistema educativo tiende a la re victimización.

La violencia de género constituye una práctica estructural violatoria de los derechos humanos y de libertades fundamentales de las mujeres y diversidades, que se presenta en diferentes tipos y expresiones que contempla la Ley N° 26.485. Las conceptualizaciones de la mencionada Ley serán definiciones rectoras que orientarán la presente Ley, que pretende contribuir en la restitución de derechos de las docentes, para evitar sobre todo situaciones de violencia extrema.

El presente proyecto de Ley viene a reafirmar mi compromiso en la labor legislativa de favorecer los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) elaborado en 2015, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la construcción de la agenda 2030. Este proyecto viene a dar cumplimiento del Objetivo N° 5 de dicho instrumento internacional

cuya primera meta es “poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”².

En virtud de la Protección Integral a Docentes víctimas de violencia de género en 2015 el Poder Ejecutivo Provincial (PEP) emite un Decreto Acuerdo donde aprueba el *Régimen de Licencia, justificaciones y franquicias para el personal Docente*; D.A. N°1092/2015 P.E.P. que en su artículo N° 26 otorga a las mujeres docentes una ampliación de derechos con una licencia para víctimas de violencia de género.

El articulado mencionado ut supra, hace mención a la reordenación de lugar de trabajo por la vulneración de derechos sufrida por las docentes víctimas de violencia de género, pero está condicionada por el capítulo XIII de las permutas y traslados en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Estatuto Provincial Docente establecido por Ley N°3122-76 que estipula la movilidad docente en todo el ámbito provincial.

Es por esta circunstancia que considero que el artículo por el cual las mujeres docentes pueden hacer uso de la licencia (ART 26 D.A. 1092/2015 P.E.P.) resulta insuficiente, no es claro, y no prevé un protocolo de actuación en virtud de la protección de la víctima y su restitución de derechos, a lo que se suma que no contempla a las personas trans-travestis auto percibidas mujer.

Es necesario tener presente que una de las dificultades fundamentales para salir del círculo de la violencia y gozar del derecho a una vida libre de ella que toda mujer merece y que la Ley N° 26.485 reconoce, es la autonomía económica. Por ello conservar la estabilidad laboral resulta indispensable para que la persona violentada pueda subsistir con su grupo familiar, y cubrir la necesidad habitacional y/o de vivienda en lejanías del varón agresor.

La realidad nos demuestra que a lo largo y ancho del país ocurrieron femicidios a docentes que de alguna manera habían advertido en el ámbito escolar, de manera no formal, la situación de violencia vivida, la necesidad de trasladarse por estar en altísimo riesgo su vida (por coincidir su lugar de trabajo con la localidad donde su agresor vive) y el constante asecho al cual se expone la víctima.

Está demostrado que las medidas de restricción no son suficientes, que son violadas por los agresores para cumplir con su cometido de sometimiento, y atentar contra la vida de las mujeres. Esta problemática estructural se agrava en las localidades del interior provincial donde demográficamente y

² Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

debido a la baja densidad poblacional, coinciden en espacios comunes el agresor-víctima con facilidad y frecuencia.

Por lo expuesto, es que propongo la creación de un régimen especial destinado a la prevención y erradicación de la violencia de género, que reconozca a las mujeres docentes (cis y trans-travesti) el derecho de acceder a una licencia en caso de haber sido víctima de una situación de violencia. Licencia que, según corresponda, pueda prorrogarse y/o en caso de grave e inminente riesgo de vida, pueda solicitar movilidad inmediata y urgente sin distinción de situación de revista (titular, interina o suplente) al lugar donde la víctima refiera estar segura, pueda reunirse con un círculo de contención libre de violencias y esté entre los establecimientos escolares públicos o entidades que dependan del Ministerio de Educación de los 16 departamentos que integran la provincia de Catamarca. Esta movilidad solicitada, siempre deberá implicar un cambio de localidad.

Se hace oportuno mencionar que la presente Ley se debe reglamentar teniendo en cuenta las Leyes y definiciones tomadas en el articulado y teniendo como principios rectores, el acompañamiento, la asistencia integral, confidencialidad, debida celeridad, claridad en el proceso, accesibilidad, la no revictimización de la mujer definidos en la reglamentación de la Ley Nacional N° 26.485 D.A. P.E.N. N° 1011/2010.

Así mismo propongo se nombre como organismo de aplicación y reglamentación de la presente Ley al Ministerio de Educación, o al organismo que en su futuro los reemplace, para que en virtud de la presente, se cree un protocolo formal de protección provincial a mujeres docentes cis y trans-travesti víctimas de violencia de género; se definan los instrumentos legales, el funcionario otorgante, interviniente y condiciones claras para usufructo de la licencia respetando los principios rectores antes mencionados, contemplados en las Leyes N° 23.179; N° 24.632; N°26.485 y su reglamentación D.A. P.E.N. N°1011/2010.

Por ello pido a mis pares legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LICENCIA Y MOVILIDAD PARA EL
PERSONAL DOCENTE MUJER O MUJER TRANS-TRAVESTI VÍCTIMA
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Créase el Régimen Especial de Licencia y Movilidad por motivos de violencia de género, destinado al personal docente mujer y mujer trans-travesti con funciones permanentes y/o transitorias, del sector público de la provincia de Catamarca, para la prevención y protección contra la violencia de género.

ARTÍCULO 2°.- VIOLENCIA DE GÉNERO. A los fines de la presente Ley se entiende por violencia de género la definición establecida en el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y los tipos y modalidades de violencia estipulados en sus Artículos 5° y 6°.

ARTÍCULO 3°.- ALCANCES. Otórgase el derecho a acceder a la licencia especial a todo personal docente mujer y mujer trans-travesti, que que se encuentre en situación de violencia de género en todas sus expresiones, cualquiera fuera su situación de revista.

ARTÍCULO 4°.- PLAZO. La licencia especial por motivos de violencia de género se concede por el plazo de treinta (30) días corridos. Para acceder la mujer o mujer trans-travesti docente debe presentar la siguiente documentación:

- a) la denuncia dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de haberla efectuado; o
- b) informe emitido por profesional de la salud que certifique la situación de violencia de género.

ARTÍCULO 5°.- EXTENSIÓN DE PLAZO. El plazo de la licencia especial establecida en el Artículo 4° puede extenderse a sesenta (60) y noventa (90) días en caso de que las consecuencias físicas y/o psicológicas producto de la violencia así lo ameriten. Al solicitar la prórroga de la licencia debe justificarse adecuadamente el pedido de extensión de la misma, a través de reconocimiento médico docente de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 6°.- REDUCCIÓN Y REORDENAMIENTO DE JORNADA. El personal docente mujer y mujer trans-travesti en situación de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a ser asistida integralmente, tiene derecho a la reducción de la jornada o a la reordenación de tiempo de trabajo, mediante la documentación establecida en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- DERECHO A MOVILIDAD. Todo personal docente mujer o mujer trans-travesti en situación de violencia de género puede solicitar la movilidad transitoria o movilidad por permuta o traslado, en caso de que no cese la violencia de su agresor. Esta movilidad puede ser a cualquier establecimiento o entidad dentro del Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 8°.- OTORGAMIENTO DE MOVILIDAD. El otorgamiento de la movilidad establecida en el artículo 7° debe realizarse previo informe efectuado por el Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos quien debe otorgarla de acuerdo a la disponibilidad existente al momento de su solicitud, siempre que signifique un cambio de localidad, con la mayor celeridad posible y en el plazo máximo de siete (7) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 9°.- HABERES. Durante el plazo que dure la licencia especial por motivos de violencia de género, la mujer o mujer trans-travesti tiene derecho a percibir la totalidad de sus haberes, así como de mantener su situación de revista, aportes jubilatorios y antigüedad, sin perjuicio a la estabilidad laboral que posee al solicitar la licencia.

ARTÍCULO 10.- ÉPOCA DE OTORGAMIENTO. Todo personal docente mujer o mujer trans-travesti que se encuentre en situación de violencia de género, puede hacer uso de esta licencia especial en cualquier época del año, en todo el territorio de la provincia de Catamarca, en cualquier establecimiento público en el que prestara servicios.

ARTÍCULO 11.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Educación de la provincia de Catamarca, u el organismo que en un futuro los reemplace.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACIÓN. La autoridad de aplicación debe, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días corridos, reglamentar la presente Ley y elaborar un protocolo formal de aplicación que asegure el acompañamiento, la asistencia integral, la confidencialidad, debida celeridad, claridad en el proceso, accesibilidad, en un marco de no revictimización y que contemple la valoración de riesgo ante la solicitud de movilidad.

ARTÍCULO 13.- Derógase el artículo 26 del Decreto Acuerdo Provincial N° 1.092 *“Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Catamarca”*.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean conducentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA PROVINCIAL MARÍA ARGERICH.-

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo
Camara de Diputados, ou=Secretaría Administrativa,
serialNumber=CUIT 30668077710

María de los Ángeles ArgerichDiputada
DIPUTADA PROVINCIAL MARIA ARGERICH